

dicho salario será calculada la antigüedad para los fijos de plantilla.

Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 7,5 por 100 que la Reglamentación previene en favor de los trabajadores temporeros.

Art. 10. *Antigüedad.* Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 cada uno de ellos, calculados sobre la tabla de salarios del presente Convenio, hasta el importe máximo del 50 por 100, es decir, cinco quinquenios.

Art. 11. *Incentivo a la jubilación.*—Queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente en las siguientes cuantías:

- A los sesenta años: 150.000 pesetas.
- A los sesenta y un años: 130.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años: 100.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años: 70.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años: 30.000 pesetas.

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antigüedad mínima de quince años al servicio de la Empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre el empresario y el trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito, que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito el empresario quedará exonerado del pago.

Art. 12. *Ropa de trabajo.*—Las Empresas afectadas por el Convenio facilitarán a sus trabajadores dos buzos por año.

Art. 13. *Permiso por matrimonio.*—Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

Art. 14. *Afiliación.*—Las Secciones Sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación; todo ello sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la Empresa.

Art. 15. *Propaganda.*—Las Secciones Sindicales de Empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central Sindical, valiéndose del tablón de anuncios que deberán facilitar las Empresas.

Art. 16. *Reuniones.*—Las Empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Art. 17. *Reunión de la Sección Sindical con presencia de dirigentes sindicales.*—Las Empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un responsable de la Central, debidamente acreditado ante la Empresa. Si la reunión tuviere lugar dentro de los locales de la Empresa, ésta deberá dar su conformidad si lo estimare oportuno y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

Art. 18. *Tiempo no retribuido.*—Previo acuerdo con el empresario, la Sección Sindical dispondrá para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales, no retribuidos, con el fin de atender cuestiones sindicales.

Art. 19. *Local del Comité de Empresa.*—Las Empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y en consonancia con las posibilidades de la Empresa. Los miembros del Comité podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la Empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso, la Empresa se reserva el derecho a verificar el uso que se hace del local.

Art. 20. *Derecho de reunión del Comité de Empresa.*—Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la Empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. *Derecho de comunicación y publicaciones del Comité de Empresa.*—Las Empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tabloneros de anuncios por naves y talleres que puedan existir en el centro de trabajo.

Art. 22. *Comisión Paritaria.*—En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudiesen surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios: Don Patrocinio de Pedro Crespo, don Juan Segovia Escorial, don Urbano Gilsanz Cuesta, don Leocadio Suárez Pérez y don José Herranz Caño.

Por los trabajadores: Don Jesús Carabias Crespo, don Jesús de Pablo Arnanz, don Victoriano Rebordinos Vázquez, don Agapito González Sacristán y don Amancio Maroto Barbado.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria en el lugar que previamente se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán reflejados en acta.

Art. 23. *Accidentes y enfermedad.*—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las Empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el 25 por 100 del salario del Convenio más antigüedad, con independencia de la prestación que obtenga de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las Empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien, a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la fecha de la baja.

Art. 24. *Jubilación anticipada.*—Las Empresas, previo acuerdo con los interesados, se comprometen a sustituir a los trabajadores que alcancen la edad de sesenta y cuatro años por otro trabajador al que se le efectuará un contrato de las mismas características que el que tenía el que causa baja por jubilación en la Empresa.

DISPOSICION FINAL

Las Empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio calculadas en cómputo anual.

Tabla salarial correspondiente al Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas y trabajadores de la actividad de «Destiladores de Miera»

Categoría laboral	Salario anual	Salario mensual
	Pesetas	Pesetas
Jefe administrativo	556.699	37.114
Oficial primera administrativo	504.825	33.655
Oficial segunda administrativo	487.112	32.474
Auxiliar administrativo	482.684	32.179
Encargado	495.968	33.065
Guarda	482.684	32.179
Destilador de primera	482.684	32.179
Destilador de segunda	466.299	31.087
Destilador de tercera	449.471	29.964
Ayudante destilador	442.829	29.522
Oficial primera	482.684	32.179
Oficial segunda	466.299	31.087
Oficial tercera	449.471	29.964
Peón	442.829	29.522
Fogonero	442.829	29.522
Pesador-Representante de ICONA ...	442.829	29.522

El salario establecido en cómputo anual se percibirá de acuerdo con las siguientes bases:

A) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de la Empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.

B) Los salarios base fijados anteriormente servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará también el 7,5 por 100 para los temporeros y representantes de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación de Trabajo.

C) El salario anual establecido queda dividido en quince partes, percibiéndose una quinceava parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre en que se percibirán dos quinceavas partes.

D) Los nuevos salarios convenidos se abonarán con efectos desde el día 1 de enero de 1982.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29793

REAL DECRETO 3017/1982, de 24 de septiembre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito dúplex, a 380 KV. de tensión, entre la central térmica «Los Barrios» y la subestación transformadora «Pinar del Rey», cuyo recorrido afecta a la provincia de Cádiz, por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, dúplex, a trescientos ochenta KV. de tensión, entre la central térmica «Los Barrios» y la subestación transformadora «Pinar del Rey», cuyo recorrido afecta a la provincia de Cádiz.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por resolución de la Dirección General de Energía

del Ministerio de Industria y Energía, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación, por ser imprescindible que la línea entre en servicio a finales del corriente año, para que hasta la puesta en marcha de la central térmica «Los Barrios», cuya ocupación se evacuará a través de esta línea, funcione con un circuito de 220 KV., destinados a suministrar energía a la factoría de ACERINOX, sustituyendo a la actual línea, cuyo trazado tiene que ser modificado a su paso por los terrenos de la central citada, que impide que pueda terminarse su construcción.

Tramitado el correspondiente expediente por la Dirección Provincial de este Ministerio en Cádiz, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, cinco escritos de alegaciones, de ellos cuatro han quedado sin efecto por haber llegado a un acuerdo, posteriormente, las partes interesadas, quedando el expediente reducido a dos propietarios.

De estos dos uno ha solicitado variación de trazado por considerar que la instalación de la línea le impide la explotación de su finca. Esta solicitud no puede ser atendida porque el órgano instructor del expediente informa, previa comprobación sobre el terreno, que tanto en esta finca como en las del otro propietario, no se dan las circunstancias prohibitivas o limitativas que se concretan en los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto anteriormente citado.

Hay que hacer constar que en las fincas del propietario no reclamante las servidumbres en un principio solicitadas han sido disminuidas, previo minucioso estudio de la Empresa, en la forma que se manifiesta en su escrito de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la citada Ley, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, dúplex, a trescientos ochenta KV. de tensión, entre la central térmica «Los Barrios», en Los Barrios (Cádiz), hasta la subestación transformadora «Pinar del Rey», en San Roque (Cádiz), cuyo recorrido afecta a la provincia de Cádiz, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Los Barrios y Castellar de la Frontera y son todos los que aparecen en la relación presentada por la citada Empresa, que consta en el expediente y que para información pública apareció inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» número doscientos noventa y nueve, de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, excepto en la servidumbre que afecta a las fincas números quince, diecisiete, veintidós, veinticuatro y veintiséis, propiedad de doña María Victoria Eugenia Fernández de Córdoba, que quedará reducida a lo expuesto en el escrito de la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, que también consta en el expediente, y sin perjuicio de los acuerdos convenidos durante la tramitación de este expediente, entre la citada Empresa y los restantes propietarios.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

29794

REAL DECRETO 3018/1982, de 24 de septiembre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a 220 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Atarfe» (Granada) y «Benahadux» (Almería), cuyo recorrido afecta a las provincias de Granada y Almería, por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir una línea de transporte

de energía eléctrica, simple circuito, a doscientos veinte KV. de tensión, entre las subestaciones transformadoras «Atarfe» (Granada) y «Benahadux» (Almería), ambas propiedad de la misma Empresa.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por resolución de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, de fechas cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete y veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y siete y dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aérea.

Se estima justificada la urgente ocupación, por ser su construcción imprescindible para, a través de la subestación transformadora «Atarfe» (Granada), situar en la provincia de Almería energía eléctrica procedente de la Red General Peninsular a trescientos ochenta KV., en cantidad suficiente no sólo para que se normalice su abastecimiento, actualmente irregular por recibir mediante instalaciones saturadas, sino para atender la demanda existente y la de un futuro próximo hasta que pueda entrar en servicio el plan proyectado y ya en construcción, de nuevos centros de producción en dicha provincia.

Tramitado el correspondiente expediente por los respectivos servicios territoriales de Granada y Almería, de la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, dos escritos de alegaciones en la provincia de Almería.

Uno, directamente por la Sociedad propietaria de dos fincas afectadas, y el otro, por el usufructuario de otras dos fincas también afectadas.

Ambos, en sus escritos, solicitan variación de trazado de la línea sobre sus respectivas fincas, pero el órgano instructor del expediente en la citada provincia, informa previa comprobación sobre el terreno, que ninguna de las dos variantes son atendibles porque las dos exceden en su costo y recorrido de los límites que para su aceptación se señala en el artículo veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, y que en ambos no existe ninguna de las prohibiciones que se citan en el artículo veinticinco del mismo Decreto, pues precisamente en una de ellas, para evitarlo, la Empresa ha solicitado una pequeña variación de trazado entre sus apoyos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y siete.

En la provincia de Granada no ha habido alegaciones, pero si una subsanación de errores por parte de la propia Empresa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la citada Ley, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a doscientos veinte KV. de tensión, que enlaza las subestaciones transformadoras «Atarfe» (Granada) y «Benahadux» (Almería), ambas propiedad de la Empresa solicitante de los beneficios, cuyo recorrido afecta a las dos provincias, Granada y Almería, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Atarfe, en la provincia de Granada, y Gádor y Alcolea, en la de Almería, y son todos los que aparecen descritos en las relaciones presentadas por la Empresa solicitante de los beneficios, que constan en los expedientes de las dos provincias afectadas, y que para información pública aparecieron inscritos en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» número ciento setenta y tres, de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, y los números doscientos veintinueve y cincuenta y tres, de fechas respectivas de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, del «Boletín Oficial de la Provincia de Almería», con la subsanación de error habido en la indicación del domicilio del único afectado en la provincia de Granada y sin perjuicio de los acuerdos habidos durante la tramitación de este expediente entre la Empresa y los propietarios afectados.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE